

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

No. 005

La Plata, 07 de marzo del 2025.

DIRECCIÓN TERRITORIAL: OCCIDENTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2024-E4010; Denuncia-00301-24
EXPEDIENTE: **SAN-00090-25**
FECHA DE LA DENUNCIA: 09 DE FEBRERO DEL 2024
PRESUNTA INFRACCIÓN: TALA DE INDIVIDUOS FORESTALES NO MADERABLES DE LA ESPECIE GUADUA (Guadua Angustifolia) SIN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL
PRESUNTO INFRACTOR: **ALEJANDRO CORAL CUENE**

ANTECEDENTES

Que, mediante denuncia, con radicado CAM No. 2024-4010 de febrero 09 del 2024, VITAL No. 060000000000179514 y expediente Denuncia-00301-24, esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en “Tala de guadua a orilla de la quebrada agua bendita la cual surge de agua a San Andrés en límites de la vereda Nueva Irlanda y el Vegón”.

Que, el día 22 de febrero del 2024, se procedió a realizar visita técnica de seguimiento y se emitió el concepto técnico No. 035 de febrero 29 del 2024, en el que se constató lo siguiente: *(se transcribe literal, incluso con eventuales errores)*

(...)

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Mediante denuncia con radicado CAM No. 2024-E4010 de febrero 09 del 2024, VITAL No. 060000000000179514 y expediente Denuncia-00301-24 esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en “Tala de guadua a orilla de la quebrada agua bendita la cual surge de agua a San Andrés en límites de la vereda Nueva Irlanda y el Vegón”.

Mediante auto de visita N° 045 del 19 de febrero de 2024, el director territorial occidente comisiona al encargado de la reCAM para atención de la denuncia.

Se procedió a realizar el desplazamiento el día 22 de febrero de 2024 a la vereda Nueva Irlanda del municipio de La Plata, dirigiéndose desde la oficina de la autoridad ambiental, se toma la vía que conduce al municipio de Garzón, avanzando aproximadamente 14 kilómetros, llegando al resguardo indígena de “Potreritos”, se toma un desvío a mano izquierda; donde se recorre aproximadamente 20 minutos hasta llegar al resguardo indígena de “Nueva Irlanda”, desviándose a margen izquierda y avanzando aproximadamente 10 minutos hasta llegar al puente de la fuente hídrica Agua Bendita, donde se continua por

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

camino de herradura en un trayecto de aproximadamente 10 minutos hasta ubicar al predio denominado "Palestro", procediéndose a realizar la inspección.

Una vez en el predio, no se encuentra a ninguna persona que pueda brindar información sobre el propietario del predio y los hechos denunciados.

Por lo anterior, se realiza el recorrido por el lugar con el propósito de identificar lo expuesto en la denuncia, evidenciándose de tala de flora silvestre no maderable de la especie *Guadua* (*Guadua angustifolia*) de la Familia [Poaceae](#); en un área total de 0,79 hectáreas aproximadamente, identificándose ochenta (80) cepas de *Guadua*, con alturas de corte que oscilaban entre 0,1 y 0,4 metros. De igual manera se evidenciaron residuos del proceso de la intervención de la flora silvestre no maderable, tales como basa, sobrebasa, varillón y follaje de la copa, las cuales han sido emparradas a una altura de 3.20 metros, para el cultivo de frijol. El área objeto de visita se encuentra en ronda de protección de la fuente hídrica denominada "Quebrada El Vegón".

Seguidamente se realizó contacto con los habitantes del resguardo indígena Nueva Irlanda, quienes brindaron información sobre la Presidenta de La Junta de Acción Comunal, la señora Ludy Campo, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.081.407.111 de La Plata, número de celular 3107666924, quien manifiesta que: "... el dueño de ese predio es el señor Alejandro Coral, el número de celular es 3114860777, indicando su lugar de residencia dentro del resguardo".

Así las cosas, se procede a visitar la vivienda del señor Alejandro Coral, encontrando un joven menor de edad, a quien se le suministra el número telefónico de la profesional que atendió la denuncia, ya que no fue posible la comunicación con el posible infractor. El señor Alejandro Coral se comunica vía telefónica, expresando: "...que él es el dueño del predio, que sembró frijol para el sostenimiento de su familia y que él no puede darles a sus hijos *Guadua*, que él está trabajando su tierra y no le está haciendo mal a nadie, que no tiene más espacio donde trabajar". Se aclara que el señor Alejandro Coral no suministró información personal.

A continuación, se relaciona el levantamiento de coordenadas del área intervenida.

Tabla 1. Coordenadas registradas

COORDENADAS	
X	Y
804844	751418
804839	751487
804838	751432
804856	751441
804867	751442

Nota: Coordenadas tomadas con GPS GARMIN map 62s.

Una vez realizado el ejercicio de verificación de la información cartográfica con que cuenta la Corporación e información catastral a través de portal del IGAC

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

(<https://geoportal.igac.gov.co/es/contenido/consulta-catastral>), de conformidad con las coordenadas tomadas en campo, como resultado de la búsqueda se tienen la siguiente descripción catastral del predio donde presuntamente ocurren los hechos:

Tabla 2. Consulta Catastral del predio donde se presentó la afectación – IGAC.

CONSULTA CATASTRAL IGAC
Número predial: 413960001000000170020000000000
Número predial (anterior): 41396000100170020000
Municipio: La Plata, Huila
Dirección: PALESTRO
Área del terreno: 636004.1 m ²
Área de construcción: 679 m ²
Destino económico: Agrícola
Número de construcciones: 4

Figura 1. Ubicación del predio en el Geoportal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.



Número predial: 413960001000000170020000000000
 Número predial (anterior): 41396000100170020000
 Municipio: La Plata, Huila
 Dirección: PALESTRO
 Área del terreno: 636004.1 m²
 Área de construcción: 679 m²
 Destino económico: Agrícola
 Número de construcciones: 4

Nota: Información tomada de la página web: <https://geoportal.igac.gov.co/contenido/consulta-catastral>.

Igualmente, conforme al Plan de Ordenación Forestal – POF se tiene su zonificación forestal y categorías de uso de suelo lo siguiente:

Tabla 3. Régimen de Usos para las Áreas de Ordenación Forestal.

Zonificación	Áreas de Producción Agropecuaria y Forestal
Código	APAyF
Uso_Manejo	Área de Producción Agropecuaria y Forestal-Productora

Para lo cual define en su inciso 5. **RÉGIMEN FORESTAL - RÉGIMEN DE USOS:** Usos Principales, Condicionados Y Prohibidos Para Cada Área De Ordenación Forestal AOF Dentro

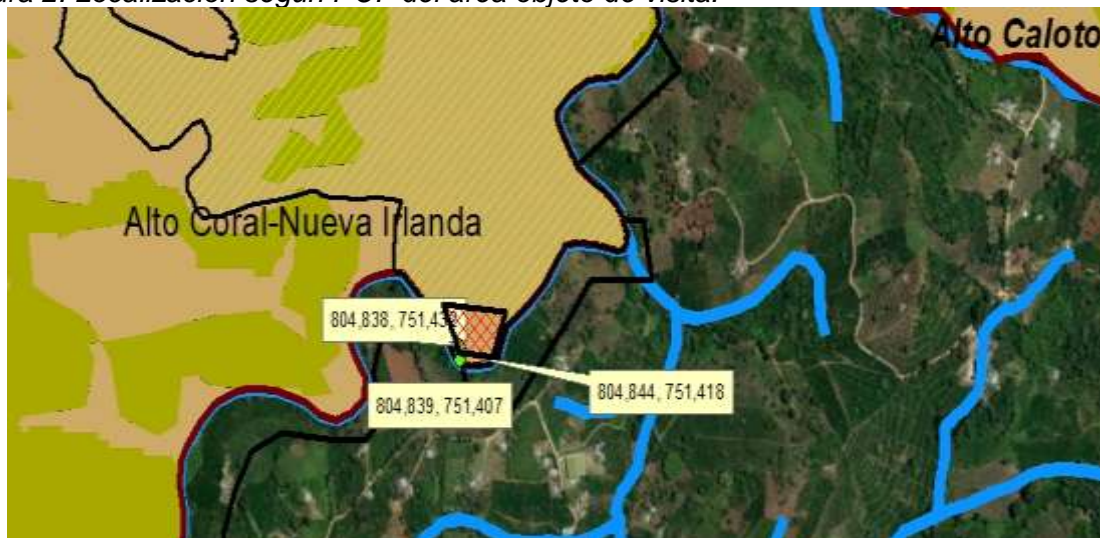
	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Del POF. De acuerdo con los criterios técnicos y legales, referentes de uso y manejo para las Áreas de Ordenación Forestal definidas, se presentan los posibles usos, en función de su Uso Principal, Uso Condicionado y Uso Prohibido.

Tabla 4. Régimen de Usos para las Áreas de Ordenación Forestal.

AOF	USO PRINCIPAL	USO CONDICIONADO	USO PROHIBIDO
10. APA y F	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Producción agrícola, pecuaria y forestal tecnificadas. ➤ Ganadería con rotación de potreros. ➤ Desarrollo e implementación de alternativas para el uso eficiente del agua en sistemas de riego. ➤ Manejo y uso eficiente de aguas subterráneas. ➤ Reforestación productora. ➤ Actividades recreativas y ecoturismo agropecuario, ecoparques agroecológicos, ➤ Producción limpia. Procesos agroindustriales Restauración ecológica. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Infraestructura de Captación de agua. ➤ Empleo de fumigaciones con pesticidas, herbicidas y demás productos de síntesis química para el manejo de cultivos. ➤ Manejo y proliferación de transgénicos en el fomento agropecuario. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Introducción desmedida de especies florísticas y faunísticas exóticas. ➤ Cacería de diversa índole. ➤ Proliferación de pozos para explotación de aguas subterráneas, vertimientos de desechos industriales y domésticos sin tratamiento, vertimiento o disposición de residuos peligrosos.

Figura 2: Localización según POF del área objeto de visita.

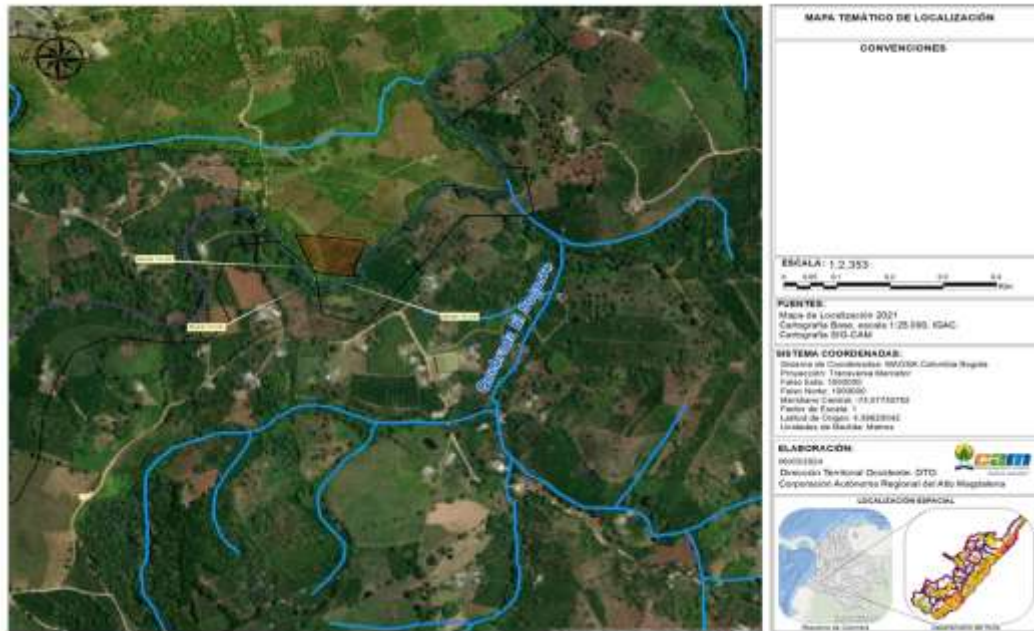


Nota. Fuente. SIG – CAM

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

El lugar objeto de la visita no se encuentra inmerso dentro de ninguna figura de conservación como parques nacionales, regional, municipal o ecosistemas estratégicos al verificar en el SIG de la CAM mediante vistas aéreas.

Figura 3. Localización del punto objeto de visita.



Nota: Localización del punto objeto de la visita. Predio PALESTRO (GPS GARMIN map 62s).

Figura 4. Polígono del área afectada dentro del predio PALESTRO, vereda Nueva Irlanda – Alto Coral, municipio de La Plata.



Nota. Fuente. SIG – CAM

Figuras 5, 6 y 7: Evidencias fotográficas del área objeto de visita donde se presentaron los hechos.



Nota. Imágenes tomadas con Celular Xiaomi Redmi Note 9

Figuras 8, 9, 10, 11, 12 y 13: Evidencias fotográficas del área objeto de visita donde se presentaron los hechos, actividades de emparrado y quebrada El Vegón.



	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14



Nota. Imágenes tomadas con Celular Xiaomi Redmi Note 9

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Se tiene como presunto Infractor:

- *Alejandro Coral, con número de contacto 3114860777, lugar de domicilio en el resguardo indígena Nueva Irlanda, en la vereda Nueva Irlanda – Alto Coral en jurisdicción del municipio de La Plata.*

(...)

Que, con la finalidad de verificar la ocurrencia de los hechos, determinar si son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad, identificar e individualizar al presunto infractor, mediante Auto No. 019 de mayo 27 del 2024, esta Dirección Territorial resolvió iniciar indagación preliminar, vincular y ordenar diligencia de versión libre y espontánea al señor **ALEJANDRO CORAL** (sin más datos). Acto administrativo notificado personalmente el día 12 de julio del 2024.

Que, el día 12 de julio del 2024 se realizó diligencia de versión libre y espontánea por parte del señor **ALEJANDRO CORAL CUENE** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.281.277, permitiendo confirmar plenamente la identidad del presunto infractor a través de su documento de identificación.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM

La Ley 2387 de julio 25 del 2024, por medio de la cual se modifica y adiciona el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de julio 21 del 2009, con el propósito de entregar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones, señalo que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 del 1993, los

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 del 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Los hechos aquí analizados son competencia de esta Dirección Territorial, al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020 y la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 del 2024 proferidas por el Director General de la CAM.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que la constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art. 80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 2024 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo 1 del artículo 2 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 del 2024, preciso que la autoridad ambiental competente podrá otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

*Que el **artículo 5 ° Infracciones; Modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, estableció que “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 del 2024, prevé que *“iniciando el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.

Análisis del Caso Concreto

En concordancia con lo establecido en el concepto técnico emitido por el profesional comisionado por esta Dirección Territorial para realizar la visita de inspección ocular, se presume que el señor **ALEJANDRO CORAL CUENE** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.281.277, puede estar inmersa en infracciones ambientales; toda vez, que como se concluyó en el citado concepto técnico, se pudo establecer una presunta infracción a las normas ambientales por realizar actividades tala de individuos forestales sin autorización otorgada por la autoridad ambiental competente, en la vereda Nueva Irlanda en jurisdicción del municipio de La Plata. Con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009.

Esta Dirección Territorial adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Dirección Territorial, las cuales fueron plasmadas en el concepto técnico de visita No. 035 de febrero 29 del 2024, esta autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **ALEJANDRO CORAL CUENE** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.281.277.

De igual forma, esta Dirección Territorial investigará si los hechos referenciados en el concepto técnico de visita No. 035 de febrero 29 del 2024 y, aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio en contra del señor **ALEJANDRO CORAL CUENE** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.281.277, en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental; con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto técnico de visita No. 035 de febrero 29 del 2024, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.
- Diligencia de versión libre y espontánea rendida el día 12 de julio del 2024.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto al presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Occidente de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NIXON FERNELLY CELIS VELA
Director Territorial Occidente

Proyectó: Diana Milena Valencia Chacue – Contratista de apoyo jurídico *Diana M. Valencia*
Expediente: SAN-00090-25